RESOLUCIÓN No. 033.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante LUZ ESTELLA TORO OSORIO, contra la Resolución No. 022 del 14 de febrero de 2020.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, la Universidad Libre, a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, emitió la Resolución No. 022, *"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión de la aspirante LUZ ESTELLA TORO OSORIO, del Proceso de selección No. 691 de 2018 ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente"*, en la que se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Excluir *a la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24827811, del Proceso de selección No. 691 de 2018, ALCALDIA DE MANIZALES – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 53759, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar *el contenido de esta Resolución, al aspirante LUZ ESTELLA TORO OSORIO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.*

Parágrafo: *De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTICULO TERCERO: *Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

ARTICULO CUARTO*: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3*

Vigilada Mineducación

***ARTÍCULO QUINTO**: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día catorce (14) de febrero de 2020; sin embargo, posteriormente se envió una nueva notificación indicándole que el término de diez (10) días hábiles para que interpusiera el recurso de reposición empezaba a partir del veintiuno (21) de febrero del 2020 hasta el cinco (5) de marzo del mismo año.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

***Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(…)

2.2 Oportunidad

Vigilada Mineducación

Estando dentro de los términos de ley, el día 28 de febrero de la presente anualidad, la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, presentó ante la Universidad Libre, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 022 del 14 de febrero de 2020, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentados por LUZ ESTELLA TORO OSORIO

En su escrito de reposición, la participante manifiesta su inconformismo frente a lo señalado por la Universidad respecto del incumplimiento del requisito de educación por cuanto el título de administración financiera no se encuentra dentro de los solicitados para el empleo y que diferente sería si lo requerido hubiera sido *"título profesional del núcleo básico de conocimiento en administración, caso en el cual cabría cualquiera de las profesiones de este NBC"*

Expresa la recurrente que, frente a ese argumento y para dar claridad a la Universidad, de que su título si está contemplado dentro de la formación requerida por la Alcaldía de Manizales, se solicitó como prueba el informe del representante legal para comprobar que el título si es afín al exigido en la OPEC, es decir que está dentro del mismo núcleo de Administración, prueba frente a la cual no se pronunció la Universidad.

A continuación, relaciona el propósito y funciones del empleo y agrega que las funciones del empleo son más inherentes a su profesión de administradora financiera y no para un ingeniero industrial, razón por la cual el querer de la Alcaldía de Manizales fue acreditar título del núcleo básico de Administración.

Señala que lo anterior debe ser corroborado con la prueba solicitada de requerir al representante legal de la Alcaldía de Manizales, al Secretario de servicios administrativos, al Líder de proyecto de la unidad de Gestión humana, para que presenten informe indicando si el título de Administración financiera sirve para acreditar el requisito mínimo de formación académica, prueba sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno en la resolución materia de inconformismo.

Reitera que consultando el SNIES, se puede constatar que la Administración financiera si corresponde al NBC de Administración, y a continuación estampa los pantallazos de la consulta a ese sistema y continúa resaltando que conforme a los cuadros transcritos se puede comprobar sin lugar a equívocos que el título profesional materia de estudios pertenece al área de conocimiento y al núcleo básico del conocimiento de la administración.

Seguidamente señala que el empleo consagra como requisito de estudio "*Título profesional en Administración de Empresas del núcleo básico de conocimiento en Administración (NBC) o Título profesional en Ingeniería Industrial del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Industrial y afines",* que en la primera fase de verificación de requisitos mínimos fue admitida y que aunado a lo anterior **es afín** con la administración de empresas.

Agrega que no necesariamente debe cumplir con el título indicado en la OPEC, sino que también se puede hacer con un título que esté dentro del mismo NBC; reitera que se debe verificar en el SNIES y que el título de administración financiera de la Universidad del Quindío, aparece en el SNIES, carrera debidamente reconocida por el Ministerio de

Vigilada Mineducación

Educación Nacional. Añade que "*Para el caso que ocupa al despacho, está previsto que se acepten disciplinas similares relacionadas o afines, correspondiendo la Administración Financiera al NBC de la que se solicita en la OPEC 53759, siendo válida para el cumplimiento de requisitos mínimos.*"

Solicita revocar la Resolución 022 del 14 de febrero de 2020 y como consecuencia se proceda a calificarle la prueba de valoración de antecedentes y conforme el resultado se le permita continuar en el proceso de selección.

Prueba solicitada por la aspirante: INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL

Con el fin de comprobar que el título es afín al exigido en la OPEC, es decir, está dentro del mismo núcleo básico del Conocimiento de la Administración, solicita requerir al representante legal de la Alcaldía de Manizales, al Secretario De Servicios Administrativos, al Líder de proyecto de la unidad de Gestión Humana, para que presenten informe indicando si el título de Administración financiera es afín al exigido en la OPEC 53759, es decir, está dentro del mismo núcleo básico del Conocimiento y es acreditable para ejercer el cargo denominado Profesional Universitario , Código 219, Grado 5, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

Los argumentos de la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, en su recurso de reposición se centran fundamentalmente en reiterar que su profesión de Administradora Financiera sí corresponde al NBC de Administración, como se puede constar en el SNIES, que además esa profesión **es afín** con la administración de empresas, que no necesariamente debe cumplir con el título indicado en la OPEC, sino que también se puede hacer con un título que esté dentro del mismo NBC, que la carrera está debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y que "*Para el despacho, está previsto que se acepten disciplinas similares relacionadas o afines, correspondiendo la Administración Financiera al NBC de la que se solicita en la OPEC 53759, siendo válida para el cumplimiento de requisitos mínimos.*"

Al respecto ha de precisarse lo siguiente:

3.1 Tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, la Universidad comparte lo expresado por la recurrente en el sentido de que la profesión de Administración Financiera corresponde al NBC de Administración, como se puede constatar en el SNIES. Siendo ostensible este hecho, no profundizaremos en este argumento, sino que reiteramos lo consignado en la Resolución 022 de 2020, sobre este particular, y solamente transcribiremos algunos apartes de lo allí expresado.

> *"No se desconoce que el título profesional de Administración Financiera forme parte del NBC de Administración, lo que aquí se controvierte es que esta disciplina aun perteneciendo a este núcleo, no fue considerada por la administración municipal de Manizales en su manual de funciones, para el ejercicio del empleo codificado en la Convocatoria con el No. OPEC 53759".*

Vigilada Mineducación

Tampoco se desconoce, ni es objeto de análisis en esta actuación, el reconocimiento por parte de Ministerio de Educación, de la carrera de administración financiera de la Universidad del Quindío, la cual efectivamente se encuentra dentro del NBC de Administración.

3.2 Que la profesión de Administración financiera sea afín con la administración de empresas, tampoco es materia de análisis en esta actuación, pues como se expresó en la Resolución la palabra *afín* contemplada en el Decreto 1083 de 2015, acompaña o forma parte del nombre de algunos NBC, no de todos; es taxativo. Por ejemplo, el NBC de Administración no contiene esta expresión. En la Resolución recurrida se expresó:

> *La palabra Afín, que forma parte de algunos de los NBC, no significa que todas las profesiones formen parte de este. El Decreto 1083 de 2015, relaciona expresamente las áreas de conocimiento y los núcleos básicos de conocimiento con sus respectivos nombres, y en el SNIES se relacionan, también taxativamente las profesiones que forman parte de cada uno de ellos.*
>
> *Adicionalmente no todos los NBC, están nominados con la expresión Afines, como es el caso del de Administración que no está acompañada de esta expresión, como puede observarse en el Decreto antes mencionado:*

AREA DEL CONOCIMIENTO	***NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO***
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	***Administración*** *Contaduría Pública* *Economía*
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	*(…)* ***Ingeniería Industrial y Afines*** *(…)*

Lo que aquí se controvierte es si la profesión de la aspirante, *Administración financiera*, se encuentra relacionada en los requisitos de estudios requeridos en la OPEC para la cual se inscribió en el concurso, conforme al Manual de funciones de la Alcaldía de Manizales, a lo que ha de responderse enfáticamente, que no, por cuanto las únicas disciplinas académicas que dicha entidad contempló para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado en la convocatoria con el código OPEC No. 53759, se repite, fueron las de ***Administración de Empresas*** *del núcleo básico de conocimiento en Administración (NBC) o Título profesional en* ***Ingeniería Industrial*** *del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Industrial y afines.*

Igualmente se ratifica lo expresado en la Resolución 022 de 2020: Cuando la entidad en su manual de funciones establece como requisito de estudio un NBC sin referirse a una profesión en particular significa que son válidas todas las disciplinas académicas que, en el SNIES, se encuentren dentro de ese NBC. Pero, si, como en el caso que nos ocupa, lo exigido en el manual y que es transcrito en la OPEC, es algunas determinadas profesiones (disciplinas), solamente las que allí se encuentren relacionadas, serán válidas en el concurso respectivo.

Vigilada Mineducación

3.3 Respecto de lo argumentado por la recurrente*, que no necesariamente se debe cumplir con el título indicado en la OPEC, sino que también se puede hacer con un título que esté dentro del mismo NBC,* se reitera lo anterior, y se enfatiza en que es errónea esa interpretación de la aspirante. Es una apreciación subjetiva, toda vez que los aspirantes y la Universidad deben ceñirse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, también se ha insistido, es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

Lo anterior no obedece al capricho de la Universidad sino a lo contemplado en la Ley 909 de 2004, que dispone: *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

En desarrollo de este precepto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09-2018, en el que se fijaron las reglas y condiciones de participación para el Proceso de selección No. 691 de 2018 ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, dentro de las cuales, para el tema que nos ocupa, se destacan las siguientes, que aun cuando fueron transcritas en la Resolución 022 de 2020, por su importancia, vale la pena citarlas nuevamente, así:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
(…)
PARÁGRAFO 1°*: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

(…)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(…)
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
(…)
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)

Vigilada Mineducación

11. Inscribirse en el "Proceso de selección No. No. 691 de 2018– Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso.
(…)

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*
(…)

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE MANIZALES, CALDAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado ***en el último certificado de inscripción*** *generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE MANIZALES, CALDAS publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas nuestras)

De la lectura de lo antes transcrito, se colige sin hesitación, que la Universidad debe aplicar de manera irrestricta las reglas del Acuerdo y que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos debe hacerse con base en la documentación aportada por los aspirantes *y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE MANIZALES, CALDAS* , por lo que no hay lugar a interpretaciones, sino que debe realizarse estrictamente con lo consignado por la entidad, en el Manual específico de funciones y competencias laborales y transcrito en la OPEC.

Vigilada Mineducación

3.4 En relación con lo manifestado por la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, *"Para el despacho, está previsto que se acepten disciplinas similares relacionadas o afines,* resulta necesario es hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, la competencia para establecer los requisitos de los empleos, radica exclusivamente en las respectivas entidades, como se muestra a continuación:

Ley 909 de 2004 *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.:*

> *Artículo 15. Unidades de personal de las entidades*
>
> *1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.*
>
> *2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:*
> *…*
> *c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;*
>
> *d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;*
> *…*
> (Subrayas fuera de texto)

Decreto Ley 785 de 2005 *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*:

> *Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
> (…)

Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:*

> ***ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas.*** *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*
> ***…***

Vigilada Mineducación

> ***PARÁGRAFO 3.*** *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.*
>
> (Subrayas nuestras)

Con base en las mencionadas normas, la Alcaldía de Manizales estableció en su Manual, como requisito de estudios, para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente con el código OPEC No. 53759: *Título profesional en Administración de Empresas del núcleo básico de conocimiento en Administración, o Título profesional en Ingeniería Industrial del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Industrial y afines.*

(Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20181000004136 del 14-09-2018, dispone:

> ***ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.*** *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de La ALCALDÍA DE MANIZALES, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1°****: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º****: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por La ALCALDÍA DE MANIZALES y es de responsabilidad exclusiva de esta entidad, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.*

En este orden, se concluye que es la entidad, la única que, de acuerdo con sus necesidades, establece los requisitos de cada uno de los empleos de su planta de personal, y en esa misma línea son esos los requisitos que se consignan en la oferta pública de empleo - OPEC, en los concursos de méritos convocados por la CNSC.

Así, los requisitos de los empleos convocados en el Proceso de selección 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron aquellos que la misma Alcaldía de Manizales consignó en la OPEC, de acuerdo con el Manual específico de funciones y

Vigilada Mineducación

competencias laborales vigente al momento de iniciarse las inscripciones, Decreto No. 0689 del 26 de octubre de 2018, en el cual se encuentran los requisitos para el empleo con denominación Profesional universitario, Código 2019, Grado 5 y que coinciden íntegramente con los transcritos varias veces en este acto administrativo y en la Resolución recurrida, así: "Estudios: ***Administración de Empresas*** *del núcleo básico de conocimiento en Administración (NBC) o Título profesional en* ***Ingeniería Industrial*** *del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Industrial y afines".*

En consecuencia, y aun cuando no es claro a que "Despacho" se refiere la recurrente cuando expresa *"Para el despacho, está previsto que se acepten disciplinas similares relacionadas o afines",* es posible que se tenga previsto para otro concurso" aceptar otras disciplinas académicas, más no para el Proceso de selección 691 de 2018, el cual ya es inmodificable, por lo que, desde ningún punto de vista pueden incluirse, o aceptarse disciplinas académicas diferentes a las consignadas en la OPEC publicada desde antes de las inscripciones, que iniciaron el 2 de noviembre de 2018, toda vez que el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004, lo prohíbe expresamente, como se muestra a continuación:

> *ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.*
>
> *Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.*

3.5 En relación con el denominado INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL, que la recurrente solicita como prueba, se precisa lo siguiente:

Como se señaló en el numeral 6 de la Resolución 022 de 2020, ANÁLISIS PROBATORIO, el Sistema Nacional de Información de las Instituciones de Educación Superior – SNIES, se encuentra reglamentado en el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en Áreas del Conocimiento y Núcleos Básicos del Conocimiento.

En este orden, el Ministerio de Educación define **Área de conocimiento**, como la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del **conocimiento**, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, y **Núcleo básico** del **conocimiento** como la división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

Por lo anterior, la prueba solicitada por la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, es innecesaria, toda vez que el medio idóneo permitido por la ley, para probar que la profesión de Administración financiera se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de Administración referido en la OPEC 53759, es el SNIES, Sistema administrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en

Vigilada Mineducación

el artículo 9 del Decreto 1767 de 2006 modificado por el Decreto 4968 de 2009, en el que se dispone:

> *"El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con sus funciones constitucionales y legales administrará, recopilará, almacenará, procesará, analizará y difundirá la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. Dicha información podrá ser consultada por las instituciones de educación superior y la comunidad en general…)*

Así las cosas, basta con consultar dicho Sistema, para determinar las profesiones o disciplinas académicas que forman parte de un núcleo básico de conocimiento. En el caso que nos ocupa, se ha dicho reiteradamente que la Administración Financiera pertenece al NBC de Administración, lo cual no es motivo de discusión, pues consultado el SNIES, sin elucubración alguna se evidencia este hecho.

Sobre la palabra *Afín*, no nos volvemos a pronunciar, toda vez que, tanto en la Resolución recurrida como en este acto administrativo se ha explicado este aspecto, indicando que es el sufijo de algunos NBC, no de todos. La relación taxativa de los NBC se encuentra en el Decreto 1083 de 2015, y las profesiones o disciplinas académicas que pertenecen a cada uno se consultan en el SNIES.

El representante legal de la Alcaldía de Manizales, el Secretario de Servicios Administrativos y el Líder de proyecto de la Unidad de Gestión Humana, no tienen competencia para determinar o definir la afinidad o la pertenencia de profesiones no contempladas en el NBC de Administración, ni para determinar que otras profesiones no relacionadas por ellos mismos en el Manual de funciones y en la OPEC para un concurso de méritos, sea acreditable.

Ahora, diferente es que, de conformidad con las normas que regulan la materia, corresponda a dichas instancias definir las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución, previamente al inicio de una Convocatoria a concurso público de méritos, con base en lo cual, para el Proceso de selección 691 de 2018 definieron como profesiones para el ejercicio del empleo Profesional universitario, Código 2019, Grado 5, *la Administración de empresas y la Ingeniería Industrial* , únicas válidas para este concurso de méritos.

Ni la CNSC ni la universidad Libre, tienen competencia para establecer los requisitos de los empleos de las plantas de personal, pues como antes se explicó, esta facultad es exclusiva de las entidades, correspondiéndole a la Universidad ceñirse a lo allí contemplado.

Si la Alcaldía de Manizales considera pertinente incluir otras profesiones similares o relacionadas, como válidas para el ejercicio de dicho empleo, tendrá que hacer las modificaciones pertinentes, conforme a las normas que regulan la materia, las cuales podrán ser aplicadas en futuros concursos de méritos.

Vigilada Mineducación

Corolario de lo expuesto, la prueba solicitada por la recurrente, de requerir al representante legal de la Alcaldía de Manizales, al Secretario de Servicios Administrativos y al Líder de proyecto de la Unidad de Gestión Humana, para que presenten informe sobre asuntos que no son de su competencia y que se pueden corroborar en los medios legales idóneos (SNIES y Manual de funciones – OPEC), carece de procedibilidad, pertinencia, idoneidad y conducencia.

De acuerdo con lo anterior, se confirma que la señora LUZ STELLA TORO ORORIO, no cumple con el requisito mínimo de formación académica, toda vez que el título profesional en Administración financiera, no se encuentra dentro de las disciplinas académicas exigidas en la OPEC (Administración de empresas, e Ingeniería industrial), pues se reitera, no por encontrase dentro del mismo NBC *Administración*, es válido para los efectos de este proceso de selección.

Aceptar los argumentos de la aspirante significaría transgredir las reglas del concurso, lo que sería a su vez violatorio de los principios de transparencia, mérito e igualdad propios de estos procesos de selección. Contrario a lo manifestado por la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, la decisión de la Resolución 022 de 2020, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan la Convocatoria y de manera especial al Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09-2018 de 2018, y la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos de la aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el respaldo de las normas jurídicas y pronunciamientos judiciales referidos en el acto administrativo objeto de recurso, y las aquí citadas, se niegan las peticiones de la la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, consistentes en revocar la decisión y permitirle continuar en el concurso, y en consecuencia, no está llamado a prosperar su recurso de reposición, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Proceso de Selección No.691 de 2018 adoptada mediante Resolución No. 022 del 14 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 022 del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió **Excluir** a la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24827811, del Proceso de selección No. 691 de 2018, ALCALDIA DE MANIZALES – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de estudios exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 53759, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora LUZ ESTELLA TORO OSORIO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09-2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico registrado en el momento de inscribirse al concurso o al correo relacionado en su recurso de reposición: estella.toro@manizalez.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: eruiz@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación